Area Metropolitana
Centro Occidente

GACETA METROPOLITANA
COD: 2.2.F.1
VERSION: 01

GACETA METROPOLITANA EXTRAORDINARIA

No.75

Edición: junio 3 de 2020

Junta Metropolitana

CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ
MUNICIPIO DE PEREIRA

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
ALCALDE DE DOSQUEBRADAS

JOSE VILLADA MARIN
ALCALDE DE LA VIRGINIA

JAVIER CASTAÑO MEJIA
REPRESENTANTE CONCEJO DE PEREIRA

EDUARDO ARIAS PINEDA
REPRESENTANTE DE LAS ONG AMBIENTALES

DANIEL PALACIOS
VICEMINISTRO DE RELACIONES POLITICAS

NICOLAS ALBEIRO BETANCURTH VILLA
DIRECTOR

Contenido

DECRETO MUNICIPAL

DECRETO No 600 DE 28 MAYO 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA".

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

DECRETO No. 600 DE 28 MAY 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA"

Versión: 01 Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a Ley 1341 de 2009, el Decreto Nacional 1078 de 2015, la Ley 1995 de 2019, Decreto 195 de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, en su artículo 365, "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*". En consecuencia, es deber de las entidades administrativas en representación del Estado mantener la regulación, control y la vigilancia de dichos servicios"

Que la Ley 388 de 1997 establece entre sus objetivos, en el numeral 4 del artículo 1°, el de "*promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes*".

Que el Decreto 2201 del 5 de agosto de 2003, por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, en el artículo 2 establece que "*los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades declarados de utilidad pública e interés social*"

Que los Ministerios de la Protección Social, el Ambiente y Desarrollo Sostenible, Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en atención al principio de precaución, expidieron el Decreto 195 de 2005 compilado en el Capítulo Quinto del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto único reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adoptando los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos definidos por la ICNIRP, así como por la UIT en su Recomendación UIT-T K.52, los cuales están avalados por la Organización Mundial de la Salud.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió el Decreto 1370 del 2 de agosto de 2018 "*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y se subroga el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*"

Que la Agencia Nacional del Espectro expidió la Resolución N° 774 de 2018. "*Por la cual se adoptan los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.*", en virtud de lo establecido con los artículos 43 y 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 y se deroga la Resolución 754 de 2016.

SIG Sistema Integrado de Gestión

Que es necesario tener en cuenta que la separación entre las estaciones radioeléctricas, su ubicación y altura, dependen de factores técnicos tales como frecuencia de operación, cantidad de usuarios móviles, tráfico de llamadas en cada zona, niveles de atenuación de la señal, condición topográfica de la zona, algunos de los cuales son particulares para cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.

Que la Ley 1341 de 2009 en materia del sector de TIC, modificada por la Ley 1978 de 2019, en su artículo 2, inciso 2° determino que "*Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional".* Igualmente, en sus numerales 2 y 8 del artículo 4 de la citada Ley determinó que "*En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:* (...).

> *2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.*
>
> *8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio."*

Que la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, en su Artículo 5 indica que "(...) *las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos* (...)".

Que se expidió la Ley 1978 de 2019, "Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones"

Que se hace necesario unificar las normas, requisitos y procedimientos que deben surtir los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para el despliegue y la instalación de estaciones radioeléctricas requeridas para la prestación de dichos servicios públicos en el municipio de Pereira, conforme las normas de carácter nacional que existen sobre la materia.

Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, a través de la cual se establecen los principios generales ambientales bajo los cuales se rige la política ambiental en el país, señala en el numeral 6 el principio de precaución, de acuerdo con el cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el Decreto 2041 de 2014, por medio del cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la exigencia de licencias ambientales a diferentes actividades económicas definidas en sus artículos 8 y 9, no incluye en su categorización la infraestructura, redes y servicios de Tecnologías de la información y las comunicaciones como proyectos obras y/o actividades sujetas a la expedición de licencias ambientales.

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

DECRETO No. 600 DE 28 MAY 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA"

Versión: 01 Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

Que tanto en el Decreto Nacional 019 de 2012 artículo 192 numeral 2, como el artículo 11 del Decreto Nacional N° 1469 de 2010 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio compilado en el decreto 1077 de 2015 determinaron que no se requiere licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquéllas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Que el Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1370 de 2018, establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.

Que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, expidió el Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones, el cual debe coadyuvar en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en todo el país que brinda un punto común de análisis entre los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y las autoridades municipales, además procede a establecer un mandato al determinar que los municipios deberán promover el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones, garantizando en todo caso la protección del patrimonio público y del interés general.

Que a través de la Circular N° 121 de 2016, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de manera conjunta con el Ministerio de TIC y la ANE se dio a conocer a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y entidades territoriales a nivel nacional, la actualización de los lineamientos tendientes a promover el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones, previamente definidos en la circular 108 de 2013.

Que en la Ley 1753 de 2015 en el Artículo 193 señala que "*las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.*"

Que en la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. *Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", establece que, "***los alcaldes podrán promover las acciones necesarias para implementar la modificación de los planes de ordenamiento territorial y demás normas distritales o municipales que contengan barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones***".

Que mediante circular conjunta 014 del 27 de Julio de 2015, el Procurador General de la Nación y el Ministro de la Información y las Comunicaciones, invita a las autoridades territoriales a cumplir con la función del Estado de promover el acceso a las TIC y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, de acuerdo a lo regulado por la Ley 1341 de 2009, el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes con la materia.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Pereira adoptado mediante Acuerdo 05 de 2016 establece en sus artículos 259 a 261 los criterios para la instalación e infraestructura de las antenas de telecomunicaciones.

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

DECRETO No. 600 DE 28 MAY 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA"

Versión: 01 Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

Que en atención a la normativa antes descrita y en concordancia con las políticas señaladas desde el nivel central de la administración nacional, el Municipio de Pereira, reconoce la importancia del despliegue de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en todo el territorio municipal como un motor de desarrollo social y económico. Entendiendo para que la población pueda disfrutar esos beneficios es necesario ofrecer condiciones óptimas para el despliegue de las redes que permitan la prestación de servicios TIC en un marco de libre competencia y concurrencia de acuerdo con la Constitución y la ley.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I – GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1. OBJETO: El presente Decreto tiene por objeto reglamentar los principios y las orientaciones generales, para la localización e instalación de las redes y la infraestructura de los servicios de telecomunicaciones en el Municipio de Pereira, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno. Así, como también, establecer las condiciones para el despliegue de redes futuras, la regularización de las existentes, y la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Están incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto las infraestructuras para redes de telecomunicaciones y los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones a ellas adheridas, susceptibles de generar campos electromagnéticos en el rango de frecuencia de entre 9 KHz a 300 GHz que se encuentren situadas en el Municipio de Pereira o que a futuro sean instaladas, y todas aquellas que por evolución de la tecnología cumplan con el mismo objetivo y mejoren las condiciones generales de operación.

ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN DE LA CLASIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO COMPATIBLES CON LA INFRAESTRUCTURA TIC. La infraestructura TIC podrá instalarse en todas las clasificaciones del suelo (Urbano, de Expansión Urbana, Suburbano y Rural) y según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Vigente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1341 de 2009, la Ley 1753 de 2015, la Ley 1955 de 2019, , La Ley 1978 de 2019, el Decreto 1077 de 2015 y el Decreto 1078 de 2015, así como las que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

CAPÍTULO II – INSTALACIÓN, LOCALIZACIÓN Y DESPLIEGUE DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 4. INSTALACIÓN, LOCALIZACIÓN Y DESPLIEGUE DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES: La localización, instalación y despliegue de la infraestructura y redes propias para la prestación de los servicios soportados en las Tecnologías de la información y las Comunicaciones (TIC) en el Municipio de Pereira, deberán ajustarse a los siguientes lineamientos:

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

DECRETO No. 600 DE 28 MAY 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA"

Versión: 01 Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

1. Podrá instalarse infraestructura de telecomunicaciones en todos los predios privados y públicos y en las edificaciones privadas y públicas, que cumplan las condiciones legales y físicas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, la Ley 1341 de 2009, la Ley 1753 de 2015, la Ley 1955 de 2019, La Ley 1978 de 2019, los Decreto 1077 y 1078 de 2015, Decreto 1370 de 2018 y la Resolución 774 de 2018 de la ANE, el artículo 3 del presente decreto y demás normatividad que las adicionen, complementen, sustituyan o modifiquen.

2. Se deberá consultar y buscar aprobación con autoridades de nivel superior, para la instalación de la infraestructura y redes de telecomunicaciones sobre las áreas denominadas o catalogadas como Áreas Protegidas del SINAP, en concordancia a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelos de protección declarados por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos de planificación intermedia, quienes determinarán los criterios respectivos para su instalación conforme a las normas vigentes.

3. Se permitirá la instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes Patrimoniales de conservación arquitectónica, histórica y cultural -BIC – en su área afectada y zona de influencia, siempre que se cuente con la respectiva autorización emitida por la entidad competente, en el caso de los bienes patrimoniales del nivel de protección local para el municipio Pereira es la comisión de Patrimonio municipal, quienes pueden solicitar cualquier información adicional del proyecto para facilitar su evaluación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, en el artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 modificado por el Decreto 2358 de 2019, el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo y demás normatividad aplicable.

4. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público, se deberá obtener la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público para la instalación de infraestructura que soporte la prestación de los servicios de telecomunicaciones, esta licencia deberá tener la autorización de la comisión administradora del espacio público quienes pueden solicitar cualquier información adicional del proyecto para facilitar su evaluación, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, del Decreto Nacional 1077 de 2015, teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las normas del Plan Ordenamiento Territorial, del Acuerdo 078 de 2008 y las demás reglamentaciones municipales o aquellas que las adicionen, complementen, sustituyan o modifiquen.

5. En la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones, deberá tenerse en cuenta y cumplirse la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos y despliegue de infraestructura, en especial lo establecido en el Decreto 1370 de 2018 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Resolución 774 de 2018 de la Agencia Nacional del Espectro y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

6. La definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones, deberá llevarse a cabo con sujeción a lo previsto en los reglamentos aeronáuticos de la Aeronáutica Civil, y/o autoridades encargadas de vigilar la aeronavegación del país,

SIG Sistema Integrado de Gestión

en lo conos de aproximación del aeropuerto dentro del área de superficies limitadoras se deberá contar previamente con el aval de la aeronáutica civil.

7. Cuando se trate de la infraestructura y redes de telecomunicaciones, instalada en predios urbanizables no urbanizados, o asentamientos humanos que están en proceso de legalización, y las cuales cuenten con viabilidad por parte del Municipio de Pereira, perderán su vigencia y deberán ser desmontadas por el/los operador/es responsable/s cuando quede en firme la licencia de urbanismo y/o construcción o la resolución de legalización respectivamente, y por lo tanto deberán someterse a lo reglamentado en el presente acto administrativo. En el entretanto se pueden autorizar infraestructuras temporales, con el objeto de garantizar la prestación del servicio.

8. Cuando se trate de la infraestructura y redes de telecomunicaciones instalada en suelos de expansión, las cuales cuenten con viabilidad por parte del Municipio de Pereira, perderán su vigencia una vez quede en firme el decreto de adopción de los respectivos planes parciales que las ordenan, y por lo tanto, deberán someterse en un todo a lo reglamentado en el presente acto administrativo. En el entretanto se pueden autorizar infraestructuras temporales, con el objeto de garantizar la prestación de los servicios.

9. En todos los casos para efecto de garantizar las responsabilidades frente al correcto manejo de las redes y la infraestructura de telecomunicaciones y las obligaciones que de ella se derivan, los operadores y proveedores de infraestructura actuarán de manera solidaria, en el entendido que los proveedores de infraestructura lo harán sobre la base del poder emanado de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con la facilitación del certificado de la habilitación general.

CAPÍTULO III – REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL DEL TERRENO Cuando se trate de localizar e instalar infraestructuras y redes de telecomunicaciones, a nivel del terreno, se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que establezca las entidades del orden nacional:

a) Cuando la localización de la infraestructura suponga cerramiento del lote en suelo urbano deberá cumplirse con lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015, Artículos 2.2.6.1.1.7 y 2.2.6.2.6, o la norma que la sustituya, modifique o derogue, en lo correspondiente a modalidades de licencias urbanísticas. En todos los casos deberá proveerse medidas de aislamiento de la infraestructura a fin de garantizar el acceso restringido a ellas por parte de personal capacitado y autorizado, esta actuación urbanística requiere licencia por parte de curaduría.

b) En Suelo Rural y suelos suburbanos la localización de la infraestructura que amerite cerramiento deberá dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que la sustituya, modifique o derogue, en lo correspondiente a modalidades de licencias urbanísticas. En todos los casos deberán proveerse medidas de aislamiento de la infraestructura a fin de garantizar el acceso restringido a ellas por

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

DECRETO No. 600 DE 28 MAY 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA"

Versión: 01 Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

parte de personal capacitado y autorizado, esta actuación urbanística requiere licencia por parte de curaduría.

c) Podrá ubicarse infraestructura de telecomunicaciones en **áreas de cesión obligatoria** producto de procesos de urbanización o parcelación urbana rural o suburbana, siempre y cuando se coordine con la Secretaria de Planeación, las zonas dispuestas para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones móviles, quien las definirá mediante acto administrativo.

d) Para los trámites, que se surtan ante este ente territorial, se deberá relacionar la siguiente información:

1) Registro Único de TIC de que trata la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, para los proveedores de redes y servicios de comunicaciones PRST. En el caso que sea una empresa instaladora la que se haga cargo del despliegue de infraestructura, esta deberá entregar copia del Registro Único de TIC del Proveedor de redes y Servicios de Telecomunicaciones interesado en el sitio, así como de carta de manifestación de interés de ese PRST en tal sentido.

2) Plano de localización del predio donde se instalará la infraestructura, en coordenadas oficiales MAGNA-SIRGAS Origen Oeste -3115- y cumpliendo con lo establecido en el anexo 5 del Plan de Ordenamiento Territorial relacionado con los contenidos mínimos de cartografía presentada y de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados.

3) Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente.

4) Y los demás requisitos contemplados en la reglamentación que expida la Agencia Nacional del Espectro.

Parágrafo Primero. Los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de las redes y servicios de telecomunicaciones, tales como Picoceldas o Microceldas, que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte, estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 y/o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo Segundo. Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro radioeléctrico; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de alturas; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de estaciones radioeléctricas.

ARTÍCULO 6. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES SOBRE EDIFICACIONES. En caso de localización de infraestructuras para redes de telecomunicaciones y los equipos transmisores o receptores de telecomunicaciones en azoteas o placas de cubiertas de edificios y sin perjuicio de lo establecido por las entidades nacionales del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la ANE, Aeronáutica Civil y FAC, se deben cumplir las siguientes condiciones:

a) No ocupar áreas de emergencias o helipuertos.
b) No ocupar áreas de acceso a equipos de ascensores y salida a terrazas, ni obstaculizar ductos.
c) Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o instaladores de infraestructura deberán presentar el análisis estructural de la edificación donde se instalará la estructura o equipos.
d) Elementos como riendas, cables, tensores y similares, se permiten siempre y cuando no sean anclados o sujetados a elementos de fachada.
e) Se deberá cumplir con las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la Aeronáutica Civil y/o FAC.
f) En los Bienes de Interés Cultural se deberán cumplir las condiciones establecidas por el Ministerio de Cultura o la comisión de patrimonio según el nivel que corresponda.
g) Para las infraestructuras que no requieran trámite ante el Municipio deberán atenderse entre otras normas lo establecido por la Agencia Nacional del Espectro mediante Resolución 774 de 2018 en su artículo 14, o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 7. INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN QUE NO REQUIEREN LICENCIA. De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, la instalación de elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que por sus dimensiones y peso no requiere de obra civil, efectuada después del 17 de junio de 2016, no requieren de licencia, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE), específicamente la Resolución 774 de 2018, en la cual, entre otros se establecen las características de los elementos que no requieren licencia, así como aquellas normas que la adicionen, modifiquen, o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de ser reportadas en el plazo de treinta (30) días después de la instalación, indicando las coordenadas geográficas en que ella se encuentra, para efecto del inventario y control del municipio.

Parágrafo: En todos los casos dentro de los treinta (30) días calendario a la instalación de los elementos de transmisión y recepción se deberá informar por escrito al municipio en cabeza de la oficina de planeación o de quien haga sus veces de la ubicación y entrega de fotocopia simple de la documentación de que trata el artículo 14 de la Resolución 774 de 2018, o aquellas normas que lo adicionen, modifiquen, o sustituyan.

ARTÍCULO 8. INSTALACIONES DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN HOSPITALES, CENTROS DE SALUD Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en hospitales, centros de salud, establecimientos educativos y hogares geriátricos, los operadores y/o proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con lo dispuesto en Decreto 1370 de 2018, la Resolución 774 de 2018 de la ANE y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

DECRETO No. 600 DE 28 MAY 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA"

Versión: 01 Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 1370 de 2018 y la Resolución 774 de 2018 de la Agencia Nacional del Espectro, así como cualquier otra regulación expedida en la materia, la ciudadanía podrá consultar los resultados de las mediciones de niveles de campos electromagnéticos, que son publicados en la página web de la ANE, lo cual incluye mediciones realizadas en sitios ubicados en cercanías de hospitales, centros de salud y establecimientos educativos.

ARTÍCULO 9. INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público, se deberá obtener la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 5y 7 de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1077 de 2015, teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, las normas del Plan de Ordenamiento Territorial, el acuerdo 078 de 2008 o aquellas que las adicionen, complementen, sustituyan o modifiquen.

Para el efecto deberán adicionalmente cumplir con todas las condiciones establecidas para la infraestructura de telecomunicaciones a nivel de terreno.

ARTÍCULO 10. APROVECHAMIENTO DE LOS PROCESOS PÚBLICOS DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Cuando cualquiera de las entidades públicas del nivel municipal, departamental o nacional, planee intervenir el espacio público para la instalación o subterranización de redes de Telecomunicaciones, y en consecuencia desee generar economías de escala en dicha intervención contando con la participación de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, deberá establecer las condiciones técnicas para los trabajos que se tengan que realizar por parte de los operadores del servicio, sin que se restrinja, limite o impida el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 11. SUBTERRANIZACION. En cuanto a la subterranización de redes de servicios de telecomunicaciones, se deberá dar estricto cumplimiento a lo regulado Pan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pereira, especialmente lo establecido en el artículo 269, y demás normas concordantes con la materia o aquellas que las adicionen, complementen, sustituyan o modifiquen.

Parágrafo. En observancia al principio de neutralidad tecnológica, el Municipio no exigirá la subterranización de una red siempre y cuando se demuestre que sus características técnicas impiden la operación subterránea o si su subterranización reduce la capacidad operativa y de servicio.

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y REGULARIZACIÓN. Toda la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, desarrollo de actividades de telecomunicaciones y las estaciones de telecomunicaciones, construidos e instalados sobre edificaciones o a nivel del terreno en predios privados, públicos o en el espacio público, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en la norma nacional y las del presente decreto municipal.

Para tales efectos, se concederá al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones un término máximo de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, para formular y presentar la debida documentación y demás

SIG Sistema Integrado de Gestión

condiciones establecidas en la norma nacional y el presente decreto, con el fin de expedir la correspondiente viabilidad de ubicación de infraestructura de telecomunicaciones y/o solicitud de licencia de intervención u ocupación de espacio público, respectivamente.

Parágrafo Primero. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico, otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los operadores de televisión abierta radiodifundida y todos aquellos agentes que tengan la posesión, tenencia o que bajo cualquier título ostenten el control sobre la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, televisión y radiodifusión sonora deberán entregar un inventario y localización georreferenciada en medio físico y digital, de torres y equipos ubicados en el Municipio de Pereira, indicando cuales han sido autorizadas y por cual autoridad; la anterior información debe ser entregada en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de promulgación del presente Acto.

Parágrafo Segundo. Cada cuatro meses los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán entregar la documentación que regularizará un cuarto de la infraestructura que declaró en el inventario hasta llegar al ciento por ciento al final de los doce meses so pena de las sanciones urbanísticas que puede aplicar el municipio en uso de sus facultades legales y de las contenidas en los numerales 4 y 12 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009.

Parágrafo Tercero. A cada una y a todas las infraestructuras no declaradas en el inventario se les dará apertura a una investigación administrativa por infracción urbanística con el objeto de lograr su desmonte en las condiciones que establece el presente decreto.

Parágrafo Cuarto. Para las infraestructuras que requieran solicitud de permiso o de Licencia para su ubicación o la de equipos transmisores y/o receptores de Telecomunicaciones, en espacio público, o en espacios que requieran autorización previa del Ministerio de Cultura, de las Autoridades ambientales y/o de los organismos encargados de vigilar las aeronavegaciones del país, tendrán un plazo de nueve (9) meses siguientes a la presentación del inventario.

Parágrafo Quinto. Se excluye de la etapa de regularización, pero no del inventario, la infraestructura existente en los Bienes de Interés Cultural del nivel nacional, por las disposiciones del Ministerio de Cultura.

Parágrafo Sexto. El inventario de la infraestructura a regularizar, deberá ser presentado con un informe escrito y soportado con cartografía (formato shapefile), la cual debe cumplir con lo definido en el anexo 5 del Plan de Ordenamiento Territorial de Pereira o aquella norma que lo adicione, complemente, sustituya o modifiquen en cuanto a los contenidos mínimos cartográficos y debe contener la siguiente información

• Dirección del inmueble donde se ubica la infraestructura, con sus coordenadas para efecto de la georreferenciación (Sistema de coordenadas MAGNA –SIRGAS Origen Oeste -3115).

•Cuando se trate de ubicación en espacio público, debe indicar coordenadas de ubicación de la infraestructura (Sistema de coordenadas MAGNA –SIRGAS Origen Oeste-3115-) y la dirección aproximada.

•Ficha catastral del predio donde se ubica la infraestructura.

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

DECRETO No. 600 DE 28 MAY 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA"

Versión: 01 Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

•Descripción de la infraestructura, tipo, altura, operadores, proveedores, estado de la misma y demás información que considere necesaria para la individualización e identificación de la infraestructura.

Parágrafo Séptimo. La información anterior aportada por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones tiene carácter de reservada y confidencial, para lo cual el municipio se compromete a conservar la confidencialidad de la información contenida, para lo cual definirá procesos acordes con los lineamientos que se encuentren estipulados por el Archivo General de la Nación en materia de confidencialidad de los documentos.

Parágrafo Octavo. El municipio, se reserva el derecho de ordenar el retiro, reemplazo o reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones, en cualquier momento, cuando así sea requerido para proyectos de renovación urbana, renovación y mejoramiento del espacio público, obras públicas y en general intervenciones que para ser ejecutadas previamente se necesite de dicha actuación.

Parágrafo Noveno. La infraestructura de telecomunicaciones que cumpla con la etapa de transición el municipio garantizará su permanencia y funcionamiento, para lo cual deberá cumplir con la etapa de regularización y obtener la correspondiente licencia o permiso.

ARTÍCULO 13. COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS. En materia de compartición de Infraestructuras, como posible práctica reductora del impacto visual producido por la instalación de estructuras soporte y/o por los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura deberán observar lo previsto en la Ley 1341 de 2009, Resolución 2014 de 2008, 3101 de 2011 y las demás normas regulatorias que sobre el particular expida la CRC en ejercicio de sus funciones.

En particular:

a) Se promoverá la compartición de infraestructuras, siempre que sea técnicamente viable, en espacios que sean de consideración de la autoridad municipal.

b) En espacios de titularidad privada, la compartición no será obligatoria para la concesión de la respectiva licencia o permiso, no obstante, a la vista de los Planes de Despliegue presentados por los distintos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la autoridad municipal competente podrá solicitar a los mismos, cuando soliciten la licencia o permiso, que justifiquen la inviabilidad técnica y económica de la compartición.

CAPÍTULO IV – IDENTIFICACIÓN Y EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 14. PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE: Para posibilitar una información general a las autoridades municipales, cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o instalador de infraestructura de telecomunicaciones interesado en realizar el despliegue de infraestructura en el municipio de Pereira, deberá presentar ante la Secretaría Planeación municipal, una descripción general de su plan anual de despliegue de infraestructura y servicios de TIC y deberá de cumplir lo establecido en el artículo 16 del presente Decreto.

SIG Sistema Integrado de Gestión

La Secretaria de Planeación municipal procederá a realizar la revisión de cada una de las solicitudes allegadas, sobre los lugares que se encuentren relacionados en los planes tentativos de despliegue garantizando la calidad y la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el Municipio de Pereira, sin perjuicio de que este pueda ser modificado o actualizado en cualquier tiempo por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o instalador de infraestructura.

La información que comprende el Plan Tentativo de Despliegue deberá tratarse conforme las reglas propias de la confidencialidad de los documentos, so pena de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 15. NATURALEZA DEL PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE: El Plan de Despliegue constituye un documento que recoge como mínimo el número de sitios o zonas a ser intervenidos con el despliegue de redes, así como el cronograma tentativo de instalación. El Plan tendrá carácter no vinculante para los proveedores de redes y servicios y/o proveedores de infraestructura de telecomunicaciones y será actualizado por los mismos a medida que sea necesario, por lo que se deberá proceder a su actualización de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 del presente Decreto.

ARTÍCULO 16. CONTENIDO DEL PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE.

16.1. El Plan de Despliegue reflejará el número de sitios o zonas a ser intervenidas con localización de infraestructuras para redes de telecomunicaciones y/o los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones en el municipio donde el prestador de redes y servicios tenga interés en prestar los servicios ofrecidos.

16.2. El Plan estará integrado como mínimo, por la siguiente documentación la cual deberá ser entregada en medio magnético y físico a la Secretaria de Planeación de Pereira:

a) Copia del título habilitante para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019. En el caso que sea una empresa instaladora de infraestructura deberán entregar copia del título habilitante del operador con el cual se acordó buscar el sitio, así como un documento en el cual se certifique esta relación.

b) Listado de sitios a ser intervenidos y tipo de red a ser desplegada.

c) Cronograma tentativo para la intervención de los sitios o zonas identificados por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.

ARTICULO 17. ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAN TENTATIVO DE DESPLIEGUE.

17.1. Los proveedores de redes y las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones deberán comunicar a la autoridad municipal competente las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan tentativo de Despliegue presentado.

17.2. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura

de telecomunicaciones podrán realizar las modificaciones que consideren necesarias al Plan tentativo de Despliegue y deberán informarlo al municipio a efectos de tener un desarrollo coordinado de infraestructura.

ARTÍCULO 18. ATENCIÓN PRIORITARIA. Como quiera que la infraestructura destinada para la prestación de cualquier servicio soportado en las TIC se considera indispensable para el desarrollo económico y social de Pereira, los trámites y actuaciones administrativas necesarias para la autorización de su despliegue recibirán un trámite prioritario dentro de todas las dependencias de la administración municipal.

ARTÍCULO 19. TERMINO PARA LA REVISIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de aprobación de localización de antenas o infraestructura de telecomunicaciones se presentará ante la Secretaria de Planeación que la resolverá en un término máximo de dos (2) meses calendario posterior a la radicación de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con el lleno de los requisitos.

CAPÍTULO V - GARANTÍAS Y RESPONSABILIDADES POR LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 20. INFRAESTRUCTURA EN DESUSO. Las infraestructuras y antenas que se encuentren instaladas y que no estén relacionadas en el inventario, contarán con un plazo de 3 meses para ser desmontadas a partir de la terminación de los plazos estipulados para el inventario.

Todas las estructuras de telecomunicaciones existentes, antenas, torres, etc., que el municipio dentifique que se encuentran en desuso o mal estado y que hayan sido incluidas en el inventario, deberán de ser reemplazadas o intervenidas dentro del término doce (12) meses, contados a partir de la notificación por parte del municipio. Las estructuras de telecomunicaciones que no sean retiradas de forma voluntaria al vencimiento del plazo indicado, podrán ser retiradas por el municipio, efectuando el recobro de los costos que ello implique a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones quienes en nombre propio o a través de terceros solicitaron la respectiva viabilidad o permiso, sin perjuicio de las sanciones urbanísticas a que hubiere lugar.

Parágrafo. Cuando las autoridades municipales competentes detecten un estado de conservación de la infraestructura de telecomunicaciones deficiente, lo comunicarán al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten un plan de trabajo con las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata y nunca superior a un plazo 48 horas. De no ser así, la instalación podrá ser retirada, previa orden de la autoridad competente.

ARTÍCULO 21. MANTENIMIENTO Y DESMONTE. Toda empresa que cuente con Título Habilitante, solicitante y/o propietaria de la infraestructura para la prestación de servicio de telecomunicaciones, está obligada a conservar y mantener la estructura de soporte de antena y/o la edificación complementaria en perfecto estado.

ARTÍCULO 22. PÓLIZAS.
En todos los casos donde se realizan instalaciones de infraestructura soporte (Auto soportada, Templada o Riendada y Monopolos) donde se instalen elementos de transmisión

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

DECRETO No. 600 DE 28 MAY 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA"

Versión: 01 Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

y recepción de servicios de Telecomunicaciones, deberán constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor del Municipio de Pereira, en calidad de beneficiario y asegurado, para efectos del amparo del riesgo de daños a terceros y bienes. Esta condición le será aplicable a toda la infraestructura de telecomunicaciones.

De acuerdo al análisis de las condiciones técnicas de la solicitud presentada ante el Municipio de Pereira se establecerán las especificaciones de tiempo y cuantía de la póliza de responsabilidad civil.

Parágrafo Uno. Está condición le será aplicable a toda la infraestructura de telecomunicaciones Nueva y Existente que se encuentre en el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 23. SANCIONES. Toda infraestructura de redes y de telecomunicaciones que se localice y se instale sobre áreas privadas y/o públicas, sin la debida autorización, permiso o viabilidad expedidas por las autoridades competentes, cometerá una infracción urbanística y, por tanto, serán sancionadas en el marco del Decreto Nacional 1077 de 2015 y las Leyes 810 de 2003 y 388 de 1997, Ley 1801 de 2016 y demás sanciones municipales.

ARTÍCULO 24. DIVULGACIÓN CON LA CIUDADANÍA. Una vez otorgada la licencia y notificado el solicitante, se tendrán 15 días calendario para que el beneficiario de la licencia o permiso dé a conocer la intervención a ser realizada con los vecinos colindantes, dicha divulgación se realizara en un único evento de la cual se levantara acta, las conclusiones de este evento no constituye la revocación de la licencia o permiso ya otorgado.

ARTÍCULO 25. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias o que regulen la misma materia.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ
Alcalde de Pereira

LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ
Secretaria Jurídica

YECID ARMANDO ROZO FORERO
Secretario de Planeación Municipal

V°B°: **Mónica Marcela Tobón Zapata**
Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Revisó: Andrea C. Salazar Jaramillo
Abogada externa Secretaría Jurídica

V°B°: Janeth Hincapié Noreña

Elaboró: Eduardo Forero González – Profesional Universitario. Secretaría de Planeación.
Revisión legal Sec. De Planeación. Laura Lucía Ortiz Correa- Abogada externa - Planeación Municipal

SIG
Sistema Integrado de Gestión

LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA COORDINADORA ADMINISTRATIVA

DEL AREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE

CERTIFICA QUE:

La Gaceta Metropolitana Extraordinaria Número 75 fue revisada se tuvieron a la vista todos los documentos originales con sus respectivas firmas el cual reunió los requisitos necesarios para su publicación.

Para constancia, se firma a los tres (03) día del mes de junio de dos mil veinte (2020).

DIANA PAOLA OSPINA BARRERA
Coordinadora Administrativa